

San Carlos de Bariloche, 24 de agosto de 2026.

I. VISTOS: Los autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", BA-08291-C-0000, a despacho para dictar sentencia definitiva y de los que;

II. RESULTA:

Antecedentes:

a. Pretensión. El 4 de abril de 2022 [ACTOR_1], por derecho propio y con patrocinio letrado, inició demanda de daños y perjuicios en contra de la Provincia de Río Negro (Policía de Río Negro); reclamando el pago de la suma de \$23.000.000, o lo que en más resulte de la prueba del proceso.

Relató que el 9 de noviembre de 2018, cuando tenía 16 años, perdió el ojo derecho como consecuencia de un disparo efectuado por el cabo primero [CONDENADO_1], agente de la Comisaría N°42 y escopetero certificado; quien utilizaba un arma AKKAR Stopping Power, serie 14215349, provista por la Policía de Río Negro y cargada con cartuchos antitumulto calibre 12 UAB AT.

Dijo que el hecho ocurrió mientras el policía se encontraba de servicio y participaba de un procedimiento en una vivienda ubicada en calle Isla Soledad 463, del barrio 2 de Abril de San Carlos de Bariloche, aproximadamente a las 20:00 horas. En ese contexto, el agente llegó al domicilio junto a otros efectivos y una vez allí, observaron que en la vivienda se encontraba su propietaria, junto a su hija menor de edad y a otros tres individuos -entre ellos el actor-; los cuales al ver el móvil policial se asustaron y corrieron en dirección a la parte trasera del terreno.

Que una de estas tres personas portaba un arma de fuego y presuntamente había realizado dos disparos contra los efectivos antes de traspasar el cerco que da hacia el fondo del terreno para fugarse. Por ese motivo los agentes se introdujeron en el lote con el fin de detenerlo, disparando el [CONDENADO_1]. también al menos dos veces. Una de esas descargas impactó directamente en el actor -que se encontraba a varios metros de la persona que la policía intentaba detener- a una distancia de entre 3 a 5 metros.

Como consecuencia del impacto de los perdigones, sufrió la destrucción del globo ocular derecho y múltiples heridas en distintas partes del cuerpo.

Afirmó que las lesiones calificadas como graves, pusieron en riesgo su vida y obligaron a la extracción del ojo afectado, lo que le produjo una pérdida permanente de la visión, y una alteración estética del rostro. Que debió colocarse una prótesis ocular, que esta situación afectó de manera permanente su vida personal, social y laboral; y que el daño físico y estético limitó sus posibilidades de desarrollo.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, sostuvo que el policía actuó de manera contraria a la ley dado que el actor no portaba armas, ni representaba una amenaza para los efectivos. Que incumplió los protocolos para el uso del arma asignada, ya que según el fabricante de las municiones estas no deben dispararse directamente contra las personas; ya que a menos de quince metros pueden resultar letales. Y que durante la investigación penal distintos peritos confirmaron que en la capacitación policial se prohíbe disparar en forma directa con ese tipo de municiones, y que desde hace años se advierte sobre su peligrosidad, sin que la Policía de Río Negro dejara de utilizarlas.

Finalmente, indicó que en sede penal se condenó al [CONDENADO_1] a dos años de prisión por el delito de lesiones graves cometidas con exceso en la legítima defensa (sent. del 15 de marzo de 2022, leg. MPF-BA-05506-2018). Que el Estado debe responder por el hecho de su dependiente dado que el daño fue consecuencia de una prestación irregular de un servicio público. Y que resulta de aplicación la noción de *culpa in eligendo* y *culpa in vigilando*. Fundó en derecho, ofreció pruebas, planteó la cuestión federal, e informó la existencia de un pacto de cuota litis.

b. Habilitación de la instancia. Intervención de la Comisión de Transacciones. Contestación de la demanda. Previo al traslado de la acción se dió intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales. Dado que el organismo no formuló propuesta alguna dentro del plazo legal; el 18 de octubre de 2022 se ordenó notificar la demanda a la Provincia de Río Negro y al Fiscal de Estado ([I0002](#)).

Mediante presentación [E0005](#) compareció la Provincia de Río Negro, representada por la Fiscalía de Estado. Negó todos los hechos expuestos por la actora y sostuvo que la controversia debía resolverse conforme a la Ley de Responsabilidad del Estado, el Código Civil y Comercial de la Nación, y las leyes provinciales 5184 y 1965.

En cuanto a los hechos, afirmó que el cabo primero actuó en legítima defensa y en defensa de terceros. Explicó que el personal policial acudió al lugar tras un llamado de emergencia y que durante el procedimiento uno de los integrantes del grupo efectuó tres disparos contra los efectivos policiales. Por ello, que la actuación del agente fue legítima y tuvo por finalidad resguardar la seguridad de las personas, respondiendo a una situación de peligro real. Además, señaló que la sentencia penal reconoció que la conducta inicial de [CONDENADO_1] se encontraba justificada, y que en consecuencia no podía calificarse como un incumplimiento del servicio público, ni como un abuso o exceso en el ejercicio de sus funciones. Fundó en derecho, solicitó el rechazo de la demanda, e hizo reserva del Caso Federal.

c. Audiencia preliminar. Remisión de las actuaciones a la UJCA N°13. Periodo probatorio. Autos para sentencia. El [12/06/23](#) se celebró la audiencia preliminar. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se recibió la causa a prueba y se ordenaron los medios ofrecidos por las partes. El [30/10/2024](#) el Juez de la Unidad N°1 declaró su incompetencia y remitió la causa a esta Unidad Contencioso Administrativa (Ac STJ 10/2024). Cumplida la etapa, se certificaron las pruebas realizadas el [09/06/2025](#) y se clausuró el periodo probatorio.

El [23/05/2025](#) alegó la demandada. La parte actora no presentó alegatos. El 28/04/2026 el accionante acreditó la concesión del Beneficio de Litigar Sin

Gastos (E0050). Finalmente, el 26/05/2026 se llamaron los autos para sentencia.

III. CONSIDERANDO:

1º) La prejudicialidad penal en este proceso. Como primera cuestión y por imperio de lo normado por el art. 1776 del Código Civil y Comercial (principio de prejudicialidad); es importante señalar que la condena dispuesta en el fuero penal, hace cosa juzgada en esta sede respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito, y de la culpa del condenado.

Es decir que la existencia del hecho principal no podrá ser revisada en sede civil en cuanto a la denominada imputación objetiva (materialidad del hecho, autoría, tipicidad y antijuridicidad). Sin embargo, como precisa Lorenzetti, la sentencia penal no será vinculante en la acción de daños en cuanto a la fijación y cuantía del perjuicio. Esto, más allá de la entidad de ese perjuicio, relevante para tipificar el delito (como ocurre por ejemplo, cuando deben calificarse las lesiones entre graves o leves); supuestos en que la decisión penal vinculará al juez civil también en este aspecto. Y respecto de la culpa del condenado, agrega el autor que no podrá prescindirse de este elemento subjetivo a fin de determinar el factor de atribución. Finalmente, si el sentenciante penal no se expidió sobre la existencia del hecho de la víctima, se encuentra libre la vía para reabrir el debate sobre esta cuestión en sede civil. (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, CCyCN Comentado, Tomo VIII, pág. 644/665, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2015).

2º) Los hechos reconocidos y acreditados. De acuerdo con lo expuesto, conforme la pretensión y defensas opuestas, los hechos controvertidos y la

prueba producida en sede penal y en este trámite; corresponde tener por acreditados en este expediente los hechos probados y valorados por la Jueza de ese fuero al momento de dictar sentencia en la causa MPF-BA-05506-2018, "[CONDENADO_1] S/ Lesiones Graves" (I0040).

Esto es: i) Que el hecho generador del daño se produjo el 9 de noviembre de 2018 a las 20 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en calle Isla Soledad 463, del Barrio 2 de Abril. ii) Que el daño físico generado a la persona del actor, fue calificado como lesiones graves. iii) Que el agente policial demandado fue declarado responsable en la producción del daño, atribuyéndosele un obrar antijurídico y existiendo adecuada relación de causalidad entre el actuar del efectivo y el daño ocasionado. iv) Que el eximente de responsabilidad -legítima defensa- fue descartado por el Tribunal de Juicio.

2.1. En ese sentido, surge de la sentencia penal que ese día, ante la ocurrencia de un enfrentamiento o tumulto sobre calle Ávila -a la vuelta de la vivienda en cuestión-, la policía acudió ante un llamado telefónico de los vecinos. Segundos después, los agentes se presentaron en la casa ubicada en Isla Soledad 463, donde se encontraba el actor junto a otras personas. En ese momento el Sr. [TERCERO], que estaba en el lugar, efectuó un primer disparo con el arma de puño que portaba; lo que motivó el ingreso de los policías al domicilio y el primer disparo del [CONDENADO_1] Los otros jóvenes que estaban en la casa -entre ellos [ACTOR_1]- corrieron hacia el fondo del terreno cuando [TERCERO] efectuaba otro disparo mientras pasaba el alambrado lindante, y se daba a la fuga por el inmueble de atrás. En ese instante [CONDENADO_1] también efectuó otro disparo, lesionando a [ACTOR_1].

La Jueza penal ponderó que el agente había actuado en respuesta a las descargas de arma de fuego, disparando con su escopeta Akkar -serie: 14215349- al menos dos veces. Sin embargo, pese a entender que la conducta del efectivo había comenzado justificada; concluyó luego -en base a los informes periciales- que el disparo que lesionó al actor se había efectuado a una distancia aproximada de 3 a 5 metros, lo cual constituyó un exceso, porque a esa distancia se puede escoger perfectamente la dirección del disparo. Además agregó que no se había probado que [ACTOR_1] portara, exhibiera, ni utilizara un arma de fuego contra los agentes, ni que presentara partículas características ni consistentes con residuos de disparo de arma de fuego en ninguna de sus manos. Que [CONDENADO_1] había aprobado el curso de escopetero, se había especializado en la materia; y que a los cadetes se los instruye expresamente para no disparar directamente a las personas, sino que deben buscar rebote si la distancia de disparo es menor a 20 metros.

De este modo, el Tribunal de Juicio determinó que existió un exceso en la conducta del agente policial, toda vez que en el segundo disparo utilizó la escopeta en forma abusiva, disparando a corta distancia, y apuntando a la cabeza de [ACTOR_1]; de manera innecesaria ya que el adolescente de 16 años no disparó, blandió ni exhibió arma alguna. Y argumentó que la razón y la experiencia común indican que a tan corta distancia (entre 3 y 5 metros) se puede escoger a quién y hacia dónde se dirige el disparo. Que el escopetero no siguió las enseñanzas recibidas en el curso que aprobó, ni las recomendaciones del fabricante de las municiones; y que debió representarse el peligro de su accionar ya que conocía la potencia y letalidad de las postas cargadas en el arma que portaba.

En su mérito tuvo por acreditada la materialidad y la autoría, y sentenció

que el hecho resultaba constitutivo del delito de lesiones graves cometidas en exceso de la legítima defensa; ya que el disparo de la munición fue directo y dirigido a una zona vital, lo que provocó que diez postas impactaran en la anatomía y vestimenta de [ACTOR_1]; causándole una de ellas el debilitamiento permanente del sentido de la vista, el estallido del globo ocular, y la necesidad de enucleación y pérdida de su ojo derecho.

Por el delito, se condenó a [CONDENADO_1] a una pena de 2 años de prisión de ejecución condicional y la inhabilitación especial por 3 años (arts. 20, 26, 45, 34 inc. 6, 35 y 94 del CP y 188/191, 266 y 268 del CPP).

2.2. Además de las circunstancias ya probadas en el expediente penal; en esta causa se produjo prueba adicional, de la que resulta a su vez acreditado lo siguiente:

2.2.1. Que [ACTOR_1] actualmente cuenta con certificado de discapacidad. El el mismo se consigna: "ceguera de un ojo, defectos del campo visual, traumatismo del ojo y de la órbita". A su vez, las copias de la historia clínica remitidas por el Hospital zonal, dan cuenta de los procedimientos quirúrgicos, prácticas y tratamientos que tuvo que atravesar el actor como consecuencia del hecho; como así el acompañamiento recibido por parte de los profesionales de Salud Pública (documental Seon autenticada mediante mov. [I0021](#)).

2.2.2. El Legajo Policial remitido ([I0008](#)), acredita la antigüedad del agente -más de 13 años de servicio- y los antecedentes profesionales del mismo, entre los cuales se observa la realización del curso de operador de escopeta (Res. 6776/15 JEF).

2.2.3. La pericia médica ([E0035](#) y [E0037](#)) luego de un análisis puntual de todos los daños, determina una incapacidad física total del 52.30%

(fórmula Balthazard). Cabe mencionar que la profesional incluyó el daño estético -cicatriz en el rostro y demás partes del cuerpo- y el daño psicológico; los cuales no se computarán en este rubro sino que se valorarán por separado.

También consigna en la pericia las manifestaciones formuladas por [ACTOR_1], quien relató que a veces se choca a la gente cuando camina, que trata de no ver televisión, lee muy poco y usa el teléfono sólo para mandar mensajes; ya que cuando intenta leer una noticia en el celular a los pocos minutos “se le pone todo borroso” y “le duele la cabeza”. Que no puede leer “todo continuo” porque “las líneas se le empiezan a mover” y luego experimenta cefalea. Y que las cefaleas le ocurren aproximadamente 3 veces por semana. Para aliviar el dolor trata de hacer reposo, aplicarse hielo, o utilizar algún analgésico. Dijo que la oftalmóloga le indicó utilización de lentes, pero que no los pudo comprar. Finalmente, agregó que desde el hecho el ojo remanente comenzó a desarrollar astigmatismo con disminución de la agudeza visual. Y que se ve muy limitado en su capacidad laborativa.

Si bien el informe fue impugnado, entiendo que el dictámen cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 356 del CPCC) dado que se cumplieron las exigencias legales mínimas (artículo 419 del CPCC), que no están refutados por otras pruebas; y de acuerdo al rol imparcial y técnico de la profesional designada (en el mismo sentido: CNCiv, Sala “J”, 16/12/2020, expte 24788/2018, “Costilla Ramón Honorario y otro c/Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”; entre muchos otros).

2.2.4. La pericia psicológica ([E0031](#)) indicó la presencia de gran dificultad con respecto al nivel adaptativo general para situaciones nuevas, y elevados niveles de ansiedad, angustia, depresión e ira. Presencia de pensamientos disruptivos, miedo al futuro, angustia, pesadillas, dificultades para dormir, retracción, pensamientos recurrentes con

respecto al accidente, y dificultades vinculares. También dificultad en actividades cotidianas. Desde lo cognitivo, observó disminución de la atención y concentración. Finalmente, diagnosticó Trastorno Adaptativo con ánimo deprimido, reactivo a la pérdida traumática del globo ocular, moderado y crónico. Y recomendó psicoterapia mayor a 2 años, con frecuencia semanal, a un valor actualizado al 6/11/2023 de \$936.000 por el total del tratamiento.

2.2.5. Por último, los testimonios agregaron que luego del hecho la vida del actor cambió, modificándose su desenvolvimiento social. Que le cuesta tener amistades y conseguir trabajo (conf. Yolanda Haydee Grande, [video](#)). Sasha Aldana [González](#), que era pareja del actor en ese momento, dijo que [ACTOR_1] estudiaba y que el daño sufrido lo complicó para continuar. Que dejó el secundario y no quería ir. Que si bien era menor de edad ayudaba a su padre haciendo changas. Y que luego de lo ocurrido, su vida social cambió; le cuesta relacionarse, la gente se burla, y se siente diferente a los demás.

Si bien las declarantes tenían un vínculo de familiaridad con el actor, tal como consignó el Juez que intervino anteriormente; entiendo que su testimonio puede ser valorado conforme lo dispuesto por el art. 403 del CPCC, al solo fin de complementar los demás medios de prueba producidos.

3°) La Responsabilidad del Estado. Dada la fecha del hecho denunciado no resulta de aplicación la Ley Provincial de Responsabilidad del Estado, ya que la norma entró en vigencia el 04/01/2019 mientras que el daño reclamado data del 9 de noviembre de 2018.

Para ese momento, se encontraba vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (que rige a partir del 01/08/2015). El mismo establece que las disposiciones previstas en el capítulo 1 (responsabilidad civil) del título V (otras fuentes de las obligaciones) no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (art. 1764); siendo que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda (art. 1765). Sin embargo, conforme lo mencionado, a la fecha del hecho no existía una normativa

local que regulara la responsabilidad del Estado provincial; y por ende no puede aplicarse la ley K5339 sancionada posteriormente, en virtud del principio de irretroactividad de las leyes (art. 7 del CCCN).

3.1. Entonces, ante la inexistencia de normas o principios del derecho administrativo que regulen en forma específica la situación se ha entendido sin embargo, que no se encuentra vedada la aplicación analógica del derecho común, es decir, cuando ello sea necesario (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Director Ricardo Luis Florentino, Tomo VIII, pág. 620, Rubinzal-Culzoni, 2015).

Por lo tanto, en todo aquello que no se encuentre regulado por el derecho público local puede aplicarse el derecho común; siempre a la luz de lo dispuesto en la Constitución de Río Negro (art. 55), las leyes provinciales, la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19), y de conformidad a los tratados internacionales incorporados a la misma (arts. 75 inc. 22 de la CN, y arts. 1, 8.1, 21 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Esta última expresamente reconoce el derecho a una indemnización justa en caso de haber sufrido un daño (art. 63 CADH).

Además, la calificación legal de la situación planteada debe ser en todo caso efectuada por el Juez, aún de oficio, subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (CSJN: 344:5; 334:53; 333:828; entre muchos otros).

3.2. De acuerdo al marco normativo citado, los daños probados, la responsabilidad de un agente estatal en su producción y la relación de causalidad acreditada entre el daño y el obrar ilegítimo del efectivo policial; habiéndose desestimado la legítima defensa como causal de justificación -art. 34 inc. 6 del CP- (circunstancias que hacen cosa juzgada en este proceso); corresponderá determinar los alcances de la responsabilidad del Estado provincial en el caso y la extensión de la reparación pretendida.

En primer lugar, como surge de la condena recaída en sede penal, ha quedado demostrado que el daño -lesiones graves- se produjo por una actuación irregular de un agente provincial, quien obró con exceso en la legítima defensa, en ocasión de un procedimiento policial. Esto, aunque la acción hubiera comenzado justificada.

El Estado rionegrino responde por la actuación irregular de sus agentes. Así lo dispone el art. 55 de la Constitución de Río Negro que prescribe: "*La Provincia y los municipios son responsables por sí y por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones...*". Además, de acuerdo con la teoría del órgano, si se concibe al funcionario público o al empleado como un órgano literal del Estado, como un mero brazo ejecutor, entonces la responsabilidad consecuente de sus actos se imputará directamente al mismo Estado. Es decir, el funcionario o empleado no es una persona diferente al Estado, es una parte integrante del aparato administrativo y se confunde como parte integrante suya (Gordillo, Agustín "Tratado de Derechos Administrativo", Tomo I., Cap. XII, pág. 2, www.gordillo.com).

En segundo término, el daño causado por la actuación irregular del Estado en la ejecución de un servicio a su cargo, como es la seguridad pública; importa una falta de servicio que hace responsable a la Administración por ese obrar ilegítimo. Según la Corte Suprema, para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita deben reunirse los siguientes requisitos: a) el Estado debe incurrir en una falta de servicio, b) el demandante debe haber sufrido un daño cierto; y c) debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta impugnada y el daño cuya reparación se persigue (Fallos 328: 2546; 333:1623; etcétera). Todos estos elementos se encuentran presentes y debidamente acreditados en el caso, como se explicó anteriormente.

Siguiendo la doctrina de la CSJN, el Superior Tribunal de Justicia precisó (Se. [54/2014](#)), que la responsabilidad derivada de la falta de servicio, es objetiva y directa; por lo no que no resulta necesario en este caso recurrir a la culpa *in eligiendo* o *in vigilando* como alegó la actora. En el citado fallo, el Tribunal local reiteró que la responsabilidad

extracontractual del Estado es directa y no indirecta o refleja (CSJN “Vadell”), por aplicación de la concepción administrativista de la teoría del órgano -ya citada-, de manera que cualquiera sea la posición jerárquica del agente, se identifica con la autoridad estatal. Y que dicha responsabilidad es de base objetiva, esto es que el factor de atribución del riesgo creado es de índole objetivo, lo cual no admite discusión. Es decir que no es necesario indagar en la subjetividad del funcionario para que ella se configure.

3.3. En conclusión, la falta de servicio es un factor de atribución objetivo e implica el funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto de los servicios prestados por los órganos estatales (por acción u omisión). Y *"quién contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular (cf. CS, “Vicente” del 30/9/2003, LA LEY, 2004-B, 336; idem Fallos: 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329: 3065)"* (STJRN1, [Se. 54/2014](#); [Se. 84/2017](#); [Se. 57/2017](#), entre otros).

Sostuvo el STJ que el fundamento principal considerado para imponer al Estado la obligación de indemnizar un daño ilegítimamente causado tiene base en la idea objetiva de la falta de servicio, motivado en un funcionamiento defectuoso o anormal, "tanto por acción como por omisión..." ([Se.137/2024](#)); siendo que la responsabilidad extracontractual del Estado por incumplir las funciones públicas es de índole objetiva y se sustenta en la falta o prestación irregular del servicio, lo cual ocurre cuando éste no funciona, funciona mal o lo hace tardíamente ([Se. 81/2014](#)).

Basta que se verifique entonces el incumplimiento irregular de las misiones que el ordenamiento jurídico le impone a la actividad para que se abra la posibilidad a la reparación (Justo, Juan B. Derecho Administrativo de la Patagonia Norte, Tomo I, págs 947, 948, Ed ABACO, Buenos Aires 2022).

3.4. Como ya se expusiera, también la relación de causalidad fue debidamente acreditada en este proceso en mérito a todo lo actuado y probado en sede penal. En ese orden, se evidencia una adecuada relación causal entre el daño generado y el obrar irregular del policía, quien a su vez, en el marco de un procedimiento policial utilizó un arma provista por la Policía de Río Negro.

Solo cabe aditar a todo ello, que no se probó la concurrencia de ningún eximente de responsabilidad como el hecho de la víctima mencionado por la Fiscalía de Estado. [ACTOR_1] no fue quien disparó, no estaba armado y no representó una amenaza para los agentes. No existe así elemento alguno que permita interrumpir ese nexo de causalidad; siendo que en todo caso, la legítima defensa ya fue desestimada en sede penal haciendo cosa juzgada en este fuero (arts. 1718 y 1719 del Código Civil y Comercial). Y, conforme el art. 1734 del CCyC, excepto disposición legal en contrario, la carga de la prueba de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega, por lo que la prueba de la conducta del damnificado, y mucho más importante de la incidencia causal, correspondía en este caso al Estado provincial.

4°) Daños resarcibles. Consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales. El art. 1737 del CCyC refiere que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los

derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (arts. 1738 y 1739 CCyC.).

El daño patrimonial y el no patrimonial se distinguen no sólo en cuanto a su naturaleza, sino también desde la doble consideración de su influencia y de su esfera de aplicación, afectando tanto a la función del remedio resarcitorio como a su admisibilidad y sus respectivos límites. El daño extrapatrimonial afectará la esfera del sujeto fuera de los valores económicos. En cuanto a sus consecuencias y, entre otras cosas, sabemos que con el resarcimiento en dinero no se repondrá la situación anterior de la víctima, como sucede en el patrimonial, sino que se establecerá una suerte de compensación en bienes o dinero que le permitirá ciertas satisfacciones personales para restablecer su equilibrio general. En cambio, con el daño patrimonial, el resarcimiento en equivalente pecuniario procurará crear una situación semejante a la que tenía el damnificado con anterioridad al hecho lesivo (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1977, págs. 26/28, citado por Alejandra Abrevaya, El daño y su cuantificación judicial, Ed. Abeledo Perrot, ed. 2008, págs. 6/8).

4.1. Dicho esto, la actora reclama los siguientes daños patrimoniales:

a) Incapacidad física. Por este rubro se reconocerá una indemnización de \$137.114.265,56. Este importe surge del resultado de la prueba producida y de la aplicación de los parámetros determinados por el STJ RN en el precedente "Gutierre"; que constituye doctrina legal obligatoria -art. 42 L.O.- (52.30% incap. física; SMVM: \$376.600 -[Resol. 9/2025 del CNEPYSMVYM](#)).

Por otra parte por el período que comprende, entre la fecha del hecho y hasta los 18 años; debe fijarse un monto indemnizatorio sin recurrir a ninguna fórmula matemática conforme la doctrina vigente del Superior Tribunal ([Se. 100/16](#)). Entonces se establece el monto en dos SMVM (\$753.200 conf. [Resol. 9/2025 del CNEPYSMVYM](#)).

Estos importes, devengarán un interés del 8% desde la fecha del hecho (09/11/18) y hasta la presente, y luego, el interés determinado por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "Machin", Se. 104/2024 ([Se. 65/2024](#)).

b) Daño psicológico. El daño psíquico o psicológico puede ser considerado desde un aspecto patrimonial o extrapatrimonial; porque estas son las categorías reconocidas por el art. 1741 del CCyC. Sostiene Galdós que el daño psicológico lesiona primordialmente el razonamiento, sin perjuicio de otros efectos complejos y convergentes; y puede constituir una incapacidad permanente o temporaria (Galdós Jorge Mario, La Responsabilidad Civil, Tomo II, pág. 589/590, Rubinza Culzoni, Santa Fe 2021). La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que el daño psíquico o psicológico "*...debe ser reparado en la medida en que asuma la condición de permanente...*" (CSJN, Fallos 326:847, considerando 9°).

En reiteradas oportunidades la CSJN sostuvo que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847.). Y el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, precisó que el daño psicológico solo puede ser indemnizado como incapacidad patrimonial cuando revista carácter de incidencia laboral acreditada y adecuado nexo causal con el hecho dañoso

([Se. 90/18](#)).

Sin embargo en este proceso, de la prueba pericial psicológica no surge acreditada la prueba de una disminución de las aptitudes psicológicas, ni la acreditación de una incidencia laboral, ni tampoco que el daño revista carácter permanente, sino que se determina como diagnóstico "Trastorno Adaptativo con ánimo deprimido, reactivo a la pérdida traumática del globo ocular, moderado y crónico". Y se recomienda psicoterapia mayor a 2 años, con frecuencia semanal.

Por ello, solo se reconocerán las consecuencias patrimoniales derivadas de los gastos de psicoterapia que deberá afrontar el actor, de acuerdo a lo recomendado por la especialista (como daño patrimonial futuro y cierto); por la suma de \$939.000 (valor actualizado al 6/11/23). A este importe, deberá adicionarse un interés del 8% desde la fecha del hecho (09/11/2018) y hasta el día de la actualización (fecha de la pericia, 06/11/2023), y desde allí hasta su efectivo pago la tasa de interés dispuesta por el STJ en "Machin", Se. 104/2024 (conf. STJ RN [Se. 080/16](#); [Se. 100/16](#); [Se. 089/17](#); [Se. 4/18](#); [46/21](#); etc.).

c) Daño estético. Conforme la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones del fuero: *“la mayor parte de la jurisprudencia entiende que: “la indemnización por este tipo de lesiones quedará subsumida en la incapacidad sobreviniente -en tanto la apariencia física aparezca relevante en el plano de la capacidad productiva- o, en cambio, deberá incluirse en el agravio moral -si resulta indiferente a la actividad laboral y el defecto altera solo el espíritu y los sentimientos de la víctima- o, en fin, corresponderá que se compute en ambos planos, si por el tipo de lesión incide en una y otra esfera.”* (*“González, Nahuel Oscar vs. Díaz, Oscar*

Federico y otro s. Daños y perjuicios"; CNCiv. Sala F; 08/05/2025; Rubinzal Online; RC J 4492/25)" ([Se. 108/2025](#)).

A nivel nacional, jurisprudencia y doctrina se han expresado en igual sentido al sostener que: *"la indemnización del daño estético entra dentro del concepto de daño patrimonial indemnizable cuando ella incide directamente en las posibilidades económicas del reclamante"* (Tratado jurisprudencial y doctrinario, Responsabilidad Civil, cuantificación del daño Roberto; A. Vázquez Ferreyra; Tomo I; La Ley: pag. 190).

En consecuencia, dentro del rubro de la incapacidad física se encuentra comprendido el resarcimiento por daño estético desde su faz patrimonial, que el actor reclamó como rubro autónomo. No obstante, las aflicciones espirituales que se han probado como consecuencia de la lesión; serán valoradas junto al daño extrapatrimonial.

4.2. Daño extrapatrimonial. La jurisprudencia provincial entendió respecto al daño moral, *"que su viabilidad y determinación no se encuentra sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y ello constituye una cuestión circunstancial propia de las instancias de grado..."* (cf. [Se. 48/14](#); [Se. 145/19](#))."[" \(Se. 30/2023\)](#).

La doctrina lo ha definido como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir de la persona, y como consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Pizarro, Ramón Daniel; Daño moral: reparación, prevención y punición de las consecuencias no patrimoniales, Tomo I; 3ra. Ed.,

Rubinzal Culzoni; p. 37).

En autos, se encuentra debidamente acreditado que el daño sufrido por el actor le ha generado numerosos inconvenientes en su desarrollo y en su vida social, sentimientos de bronca y vergüenza, que soporta burlas y se siente discriminado. Que todo ello le ha provocado elevados niveles de ansiedad, angustia, depresión e ira, pensamientos disruptivos, miedo al futuro, angustia, pesadillas, dificultades para dormir, retracción, y pensamientos recurrentes con el accidente. Por todo lo señalado, dadas las particularidades del caso, el contexto económico imperante durante estos últimos años en los que tramitó el proceso y lo normado por el art. 147 in fine del CPCC; a los fines de que la indemnización por este rubro cumpla con su función resarcitoria entiendo ajustado a derecho otorgar la suma 7.000.000 tanto por el daño moral en sí, como por el daño psicológico y estético desde su faz extrapatrimonial.

A este monto actualizado a la fecha ([Se. 100/16](#), y "[Se. 4/18](#); etc.); se adicionará un interés del 8% desde el 09/11/2018 hasta la presente; y luego, hasta su efectivo pago la tasa fijada por el Superior Tribunal de Justicia (tasa nominal anual establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple, [Se. 104/2024](#)); o la que en el futuro la reemplace.

4.3. Pérdida de chances. Respecto de este rubro patrimonial, se rechazará la indemnización pretendida porque no existe ningún elemento probatorio que lo justifique. Expresamente el art. 1738 del CCyC prescribe que para su procedencia debe observarse “...la probabilidad objetiva de su obtención”. En la pérdida de chances lo que se frustra es la probabilidad o expectativa de ganancias futuras. Se indemniza no todo el beneficio esperado (caso del lucro cesante) sino la oportunidad perdida. (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VIII, pag. 484, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2015). Y en este caso, no existe ningún fundamento y prueba que permita acreditar tal probabilidad.

5°) Conclusión. Que lo dicho es suficiente como para admitir la demanda y condenar a la Provincia de Río Negro a indemnizar los daños reconocidos anteriormente por la suma de \$145.806.465,56 con más los intereses determinados anteriormente para cada rubro, hasta su efectivo pago.

Téngase presente que estas conclusiones se adecuan a su vez a la normativa emergente de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN; arts. 4, 5, 7, 63 y cc CADH; etc.). Que el demandante al momento del hecho era menor de edad, por lo que debe ponderarse asimismo que ostentaba una tutela especial (arts. 75 inc. 22 CN; 5.1 y 19 de la CADH; 3 y cc de la Convención sobre los Derechos del Niño; 33 y 63 de la Constitución de Río Negro; Ley 26.061 y Ley D4109). Y que los jueces no estamos obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino aquellos que se consideren pertinentes para la resolución del pleito (Conf., CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre otros); criterio reiterado por destacada doctrina (Fassi- Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T.1, pág. 825; Fenochietto-Arazi. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, pág. 620).

6°) Costas. Las costas del proceso se impondrán a cargo de la demandada atento el modo en que se decide y por no existir motivos para apartarse del principio general dispuesto por los arts. 62 y ss del CPCC.

7°) Honorarios. Los honorarios profesionales de los letrados y peritos intervinientes se regularán de la siguiente forma: **a.** Para el abogado de la parte actora, Dr. Pablo Guerrero (patrocinante) por las dos etapas cumplidas en la suma de \$30.948.576. (arts. 6, 7, 8 -13%-, 39 y cc de la ley G2212; MB: \$238.065.974 conf. STJ Paparatto). Téngase presente que si bien se denunció la existencia de pacto de cuota litis; el mismo

no fue acompañado a la causa. **b.** Respecto de los peritos se regularán los honorarios de la Lic. Liliana Bottazzi (perito psicóloga) y de la Dra. Casandra Lilén Godoy Armando (perito médica); en la suma de \$14.283.958 para cada una de ellas (conf. art. 18 de la Ley G5069 -7%-MB \$238.065.974). **c.** No se regularán honorarios a los letrados de la Fiscalía de Estado de Río Negro, en mérito a lo dispuesto por el art. 22 del CPA y art. 17 de la ley K88; dado que la Provincia fue condenada en costas.

En consecuencia, FALLO:

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por [ACTOR_1], condenando a la Provincia de Río Negro (Policía de Río Negro) a pagar a la actora la suma de \$145.806.465,56. Dichos montos devengarán hasta su efectivo pago el interés fijado para cada rubro en el considerando respectivo, de acuerdo a las tasas fijadas oportunamente por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ([Se. 104/2024](#), [Se. 80/16](#), [Se. 100/16](#), [Se. 089/17](#), [Se. 4/18](#), [Se. 46/21](#), etc.; o las que en el futuro las reemplacen). **II)** Los importes de condena deberán ser abonados bajo apercibimiento de ejecución, dentro del plazo y conforme lo normado por los arts. 55 de la C.RN y 26 y cc del CPA. **III)** Imponer las costas del juicio a la accionada vencida atento el modo en que se decide y por no existir motivos para apartarse del principio general dispuesto por los arts. 62 y ss del CPCC. **IV)** Regular los honorarios del Dr. Pablo Guerrero, patrocinante del actor, en la suma de \$30.948.576. Y regular los honorarios de los peritos intervinientes: Lic. Liliana Bottazzi y Dra. Casandra Lilén Godoy Armando; en la suma de \$14.283.958 para cada una de ellas. **V)** Disponer que no se regularán honorarios profesionales a los letrados apoderados de la provincia de Río Negro, por haber sido condenado en costas el Estado (arts. 22 del CPA y 17 ley K88). **VI)** Los honorarios regulados deberán abonarse en los términos y

dentro del plazo fijado por los arts. 55 de la C.RN. y 26 del CPA; bajo apercibimiento de ejecución. **VII)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art. 22 del CPA (confección de la cédula al Fiscal de Estado a cargo de la parte: DRE Ac. STJ 8/2025, 27/2025 y 28/2025); y arts. 120 y 138 del CPCC. Vincular a la Caja Forense a los fines de su notificación.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez